

SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las provincias en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	60
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su interesante salud.

Continúa el reglamento general para el establecimiento y conservacion de la estadística de la riqueza territorial del reino y sus agregados.

TITULO III.

De la rectificacion del registro de fincas.

Art. 40. A medida que las direcciones provinciales de estadística de la riqueza reciban las relaciones de fincas rústicas y urbanas de las de los pueblos, así como las rectificaciones á las remitidas anteriormente, procederán inmediatamente á su examen y reconocimiento.

Art. 41. Las direcciones mencionadas empezarán por clasificarlas provisionalmente colocando con separacion las correspondientes á un pueblo, las relativas á un solo distrito, término, pago ó calle del mismo, y las respectivas á un solo dueño, dentro de él.

Art. 42. Con vista de estas relaciones formarán estados nominales por orden alfabético de los propietarios de cada pueblo y de los colonos ó llevadores de fincas situadas dentro de su jurisdiccion.

Art. 43. Compararán despues estos estados con los que á su tiempo recibian, con arreglo al art. 19, formados por las juntas periciales.

Art. 44. Cuando de esta comparacion resultase la omision del todo ó parte de las relaciones presentadas, oficiará al alcalde á fin de que disponga se rectifique por el interesado en el término de 15 dias; y que cuando este dejase de hacerlo, ó no lo haga en la forma debida, se verifique de oficio á costa del moroso.

Art. 45. Toda relacion á que falte alguno de los requisitos prevenidos por instruccion será devuelta al alcalde del pueblo á que corresponda, á fin de que sea rectificada en el término de ocho dias por el interesado, ó por la junta pericial dentro de otros ocho y á costa de este último, si no lo verificase en dicho plazo.

Art. 46. Se incluirán en las respectivas carpetas todas las relaciones formadas de oficio en virtud del art. 27; y cuando resulte no haberse presentado otras por los contribuyentes sobre las fincas á que aquellas se refieren, ni estar incluidas estas en los estados demostrativos, se aplicarán desde luego los artículos 14 y 24 relativos á la responsabilidad de aquellos, así como de la junta pericial por la omision padecida en los mencionados estados.

Art. 47. Siempre que entre las relaciones oficiales de que trata el artículo que precede y las presentadas por los propietarios y arrendatarios no apareciese conformidad, las direcciones provinciales de estadística procederán á rectificar estas últimas con arreglo á las noticias que arrojen las primeras, sin perjuicio de las modificaciones que ulteriormente puedan recibir. Esta rectificacion se hará por nota estampada al pie de la relacion inexacta, á que se unirá como comprobante la formada de oficio.

Art. 48. En la propia forma se harán las demas rectificaciones á que haya lugar con arreglo á los expedientes de agravio, padrones de riqueza y demas datos que existan en la administracion de contribuciones directas, respecto de las relaciones presentadas hasta aqui.

Art. 49. Practicadas estas operaciones se procederá á la clasificacion definitiva de todas ellas, encarpetando con separacion las referentes á una sola finca, dando á las relaciones así encarpetadas la misma numeracion que esta última tiene en los estados demostrativos de que se ha hecho mencion, colocando despues las carpetas por el orden conveniente, y por último distribuyendo bajo otras clasificadas en igual forma las relaciones pertenecientes á un solo distrito ó calle, y á un solo pueblo.

Art. 50. Las relaciones respectivas á los ganaderos se clasificarán y encarpetarán por pueblos con una numeracion correlativa.

Art. 51. Completadas, rectificadas y clasificadas las relaciones de cada pueblo, segun queda manifestado, se entregarán al comisionado especial de estadística de aquel á que pertenezcan con los estados y apéndice de que habla el art. 19 completados y rectificadas en su caso.

Art. 52. Habrá un comisionado de estadística para cada partido judicial encargado especialmente de comprobar y rectificar sobre el terreno las relaciones de riqueza territorial y ganaderia,

presentadas mediante el reconocimiento y apeo de las fincas rústicas y urbanas, y de los ganados á que se refieren.

Art. 53. Estos comisionados serán de nombramiento Real, y se elegirán á medida que estén preparados los trabajos preliminares de que hablan los artículos anteriores, sobre las relaciones de los primeros pueblos comprendidos en la demarcacion del partido á que se les destine.

Art. 54. La eleccion de comisionado especial de estadística recaerá en persona apta, así por sus conocimientos especiales en la materia, como por su experiencia y conocimiento de la provincia en que haya de operar. A estas circunstancias deberá reunir las condiciones de carácter y moralidad necesarias para desempeñar un cargo tan delicado y espinoso.

Art. 55. Tendrán dichos comisionados el sueldo ó gratificacion que con arreglo á la importancia de su trabajo, gastos de su mision y responsabilidad de su cargo, se les señale en la Real orden de su nombramiento, y en vista de la propuesta que sobre el particular se haga por la direccion central del ramo.

Art. 56. Cuando algun inspector de contribuciones directas de una provincia pueda sin perjuicio del servicio desempeñar las atribuciones de comisionado especial de estadística, se le destinará á este objeto en beneficio de los intereses del erario.

Art. 57. Los comisionados de estadística serán auxiliados por un escribiente que haga veces de secretario, un agrimensor práctico en toda clase de mediciones y un perito agrónomo conoecedor del pais y de su sistema agrícola; los cuales para el exámen y apreciacion de las fincas urbanas serán sustituidos por un arquitecto ó maestro de obras entendido. Una tarifa especial, formada por los intendentes y aprobada por la direccion central, designará los honorarios que han de satisfacerse á estos auxiliares facultativos por el servicio que han de desempeñar.

Art. 58. Antes de trasladarse un comisionado á los pueblos de su respectivo partido deberá enterarse de todos los antecedentes que existan en la capital de la provincia sobre la estadística de los mismos, sacar de estos los apuntes necesarios, adquirir noticias detalladas sobre la topografía, agricultura, estado de riqueza y poblacion de los dichos pueblos, y oír el dictámen de personas experimentadas y conoedoras de ellos en cuantos puntos tengan relacion con su encargo.

Art. 59. Los alcaldes de cada pueblo recibirán con la anticipacion de 30 dias aviso de que la comision de estadística de la provincia debe pasar á verificar el exámen de la riqueza territorial y pecuaria comprendida en su término, á fin de que, poniéndolo en noticia de todos los propietarios vecinos y forasteros, puedan concurrir por sí ó por medio de apoderado á la operacion, y hacer las reclamaciones que se estimen oportunas.

Art. 60. Luego que el comisionado llegue al pueblo en que debe ejercer sus funciones, provisto de las relaciones y demas documentos de que habla el art. 51, hará que por el ayuntamiento se le entreguen ó pongan á su disposicion el estado general de vecinos del pueblo, los antiguos repartimientos de paja y utensilios y frutos civiles, los de la contribucion de culto y celer, los de la actual territorial, las matriculas del subsidio, los cuadernos de amillaramientos, padrones de catastro, planos topográficos y cualesquiera otros antecedentes que existan en el archivo de aquel, y los reconocerá todos detenidamente para aprovechar cuantos datos, noticias ó indicaciones le puedan servir en el curso de sus operaciones. El alcalde cuidará, bajo su responsabilidad, de que por la corporacion municipal no se niegue ninguno de los que le sean reclamados.

Art. 61. En tanto, y por los dias que el comisionado esté ocupado en el trabajo de que se trata en el artículo precedente, dispondrá que el agrimensor y perito recorran y visiten el término del pueblo para venir en conocimiento de sus divisiones principales, calidades generales de sus terrenos, cultivo, grado de feracidad &c. &c.; y si se considerase necesario, y la operacion no se prolongase demasiado, hará igualmente que el primero forme un ligero croquis del pais en que se marquen los accidentes topográficos mas notables del mismo, el curso de sus rios y arroyos, la direccion de sus cañadas, trazado de los caminos y veredas mas principales &c. &c.

Art. 62. Todas estas operaciones se abreviarán en lo posible, é inmediatamente se procederá al reconocimiento y estimacion de cada una de las heredades del pueblo.

Art. 63. El método para proceder en estas operaciones será el siguiente:

Se dará principio por los distritos ó pagos rurales mas inmediatos á la poblacion, recorriendo las fincas por el orden en que se encuentran las relaciones. Cada una de estas se comparará con la heredad correspondiente, reconociéndose si su cabida y producto total é imponible son tales como deben ser despues de observar sus circunstancias sobre el terreno. El comisionado interrogará sobre el particular al agrimensor y perito agrónomo que le acompañen sobre los puntos facultativos, y con arreglo á su respuesta fallará sobre la exactitud ó inexactitud entre la relacion y las declaraciones periciales. Si encontrase conformidad entre una y otra lo consignará así, rubricando la relacion respectiva; y en otro caso hará la rectificacion correspondiente á la espalda de la misma, y seguirá adelante.

Hará de paso cualquiera rectificacion de linderos, clase de

la finca, nombre de su dueño ó arrendatario, y demas que correspondan; á cuyo efecto le acompañará constantemente una seccion de la junta pericial encargada de darle todas las explicaciones que sobre este y otros particulares estime necesarias.

Cuando se encuentre alguna finca no comprendida en las relaciones, se registrará en un estado preparado de antemano, con especificacion de las circunstancias requeridas para las demas, midiéndola y estimándola el agrimensor y perito, y tomando nota de la defraudacion y de los responsables de ella.

En todas estas operaciones procederá siempre ejecutivamente, decidiendo en el acto mismo cualquier reclamacion que se hiciere, guiándose por su juicio y buen criterio, y oido el dictámen de sus auxiliares facultativos cuando fuere menester.

Al mismo tiempo que el exámen y reconocimiento de las heredades hará los de los edificios rústicos que vaya encontrando, bajo las reglas establecidas para estos últimos.

Terminado el trabajo de una demarcacion sin omitir ninguna de las propiedades de que se compone, se pasará á la inmediata, en que se adoptará igual marcha; y así se proseguirá con las demas hasta inspeccionarlas todas. Concluido el apeo de los distritos rurales, se empezará con los urbanos, reconociéndolos por calles y plazas. La comprobacion de las relaciones de los edificios y el registro de los que faltan se harán de un modo parecido á aquel que queda explicado para las fincas rústicas, sin mas diferencia que oirse sobre las cuestiones periciales el dictámen del arquitecto ó maestro de obras que auxilie á la comision.

El comisionado no se limitará únicamente al apeo de la riqueza territorial imponible, sino que comprenderá en él todas las fincas que gozen excepcion temporal ó perpetua, y de que se hace mérito en el apéndice que ha debido formarse por la junta pericial del pueblo.

Art. 64. Al acto de reconocimiento y estimacion de las fincas, así rústicas como urbanas, concurrirán los propietarios de las comprendidas en el distrito ó demarcacion en que se opere, ó sus apoderados, citándoseles al efecto previamente por el ayuntamiento; y los que no lo hicieron, habrán de pasar por lo que acerca de sus fincas se determine, salvo el derecho de reclamar ulteriormente, cuyo recurso le queda expedito cuando, habiendo concurrido y reclamado durante aquella operacion, no se hubiese tomado en cuenta su reclamacion por el comisionado.

Art. 65. Los auxiliares facultativos son responsables de los pareceres que cada uno de ellos emita sobre las cuestiones periciales de su competencia. En este concepto irán igualmente rubricadas por los mismos las relaciones que el comisionado encontrase corrientes en virtud de su dictámen; y aquellas en que este hiciere, de su conformidad, rectificaciones en puntos de su facultad.

Art. 66. El fallo de los indicados auxiliares será el que prevalezca cuando hubiese divergencia entre ellos y el comisionado en las cuestiones referidas; pero este último, al consignarlo, protestará su opinion contraria, exponiendo los fundamentos de ella.

Art. 67. Para juzgar de la exactitud ó inexactitud con que se hacen las apreciaciones periciales, servirán de regla al comisionado las relaciones oficiales de que se ha hablado formadas en vista de los registros de hipotecas, las escrituras de arrendamiento y otros documentos en que haya motivo para pensar que constan de una manera legal y fehaciente las circunstancias de las fincas á que aquellas se refieren, y la comparacion de las apreciadas ya con otras de la misma clase y calidad. Los peritos se guiarán tambien por estos indicios en todas las cuestiones dudosas ó de difícil solucion. Ningun interesado podrá negarse á la exhibicion de los documentos que para estos juicios se le reclamen.

Art. 68. La operacion de la medida se suplirá tambien, en cuantos casos sea factible, por medio de las relaciones oficiales de que se trata, y en las que se hará mérito no pocas veces de la cabida de las fincas.

Por regla general, siempre que puedan omitirse las mediciones, ya porque desde luego y en virtud de la práctica del agrimensor se observe que los interesados no han faltado á la verdad en esta parte, ya porque sea dado obtener la cabida de las fincas por otros medios, con alguna exactitud, se hará así en razon de la brevedad con que deben marchar las operaciones.

Art. 69. Estas se harán con todo el detenimiento y circunspeccion posibles todas las veces que se observe que las relaciones individuales que sirven de punto de partida adolecen generalmente de errores, y necesitan á cada paso ser rectificadas.

Art. 70. Para evitar toda inexactitud en el método que se siga en las evaluaciones, y conseguir que estas se ajusten siempre á la misma base, se declara que estas se ajusten siempre á la misma base, se declara que el producto líquido de una heredad es el total que deja en un año despues de satisfechos los gastos de cultivo de toda clase puramente indispensables para su explotacion y beneficio. La cuota imponible es este mismo producto líquido tomado durante el año comun de un periodo de tiempo que se determinará para cada provincia por la direccion central de estadística, despues de oido el dictámen del jefe político asistido del consejo provincial; pero que nunca bajará de un quinquenio. Los precios que han de servir de tipo para apreciar el valor de los frutos durante el indicado periodo serán los del mercado mas

próximo al pueblo en que se hagan las evaluaciones, si en él no existiesen libros de precios.

Art. 71. El producto líquido de una heredad está igualmente representado por el valor de la renta satisfecha al propietario por razón de enfiteusis, aparcería ó arrendamiento, si la finca se hallase en tal situación, y el beneficio neto del colono, aparcerero ó llevador calculado por los medios que parezcan más adecuados; descartando sin embargo de este beneficio la parte de trabajo que con las yuntas y aperos de su pertenencia haya invertido aquel en el cultivo de la finca, y la cual figurará entre los gastos de explotación.

Cuando una heredad sea cultivada directamente por su propietario, la parte de renta puede deducirse por comparación con la que rinden á sus dueños otras heredades arrendadas de la misma clase y circunstancias.

Nunca la renta anual de una finca por razón de enfiteusis, aparcería ó arrendamiento puede exceder de los gastos precisos de explotación.

Art. 72. El perito agrónomo deberá evaluar el producto líquido de cada finca bajo la doble base indicada en los artículos anteriores, y llegar al mismo resultado, si la estimación es exacta.

Art. 73. No son baja en el producto líquido de una finca los censos de toda especie, cargas ni otros gravámenes cualesquiera, mediante á que la existencia de uno ó mas participes á él no disminuya en nada su valor intrínseco, ni afecta por consiguiente á su cuota imponible.

Art. 74. Aunque en principio general hayan de apearse con arreglo á la misma base fincas de igual clase y calidad, y que deba recurrirse á esta máxima para deducir por comparación las circunstancias desconocidas de una de ellas de las conocidas de otra reconocida y apeda ya, debe sin embargo rechazarse el de una evaluación media uniforme, y particularizar siempre la de cada una, atendiendo para ello á su posición y circunstancias esenciales. En su consecuencia se observarán las prevenciones siguientes:

En la estimación de una finca se tendrá presente su proximidad á algun riachuelo ó arroyo, cuyas inundaciones accidentales ó periódicas ocasionen la pérdida de parte ó del todo de los frutos en ciertos años; su larga distancia de la población con lo que crecen muchas veces los gastos de explotación; su situación cerca de un camino público que la expone á sufrir daños de que otras mejor situadas se hallan libres, con otras particularidades que desmejoren su valor en comparación de otra de la misma clase y calidad; ó por el contrario le aumentan, como sucedería en los casos indicados, si la proximidad de un río, por ejemplo, contribuyese á su mayor fertilidad; si la larga distancia de la población facilitase su beneficio, y si la vecindad de una vía pública diese salida á sus productos.

Siempre que haya de evaluarse alguna heredad colocada en una situación semejante, el perito agrónomo cuidará de disminuir ó aumentar la parte que proporcionalmente considere arreglada en la evaluación que haría prescindiendo de las circunstancias desventajosas ó favorables que le dan menor ó mayor valor sobre otras heredades semejantes.

Art. 75. Es preciso sin embargo no tomar en cuenta para la estimación de las fincas rústicas los mayores productos debidos á desembolsos extraordinarios hechos por el propietario ó arrendador en abonos y otras mejoras variables á su antojo, ni tampoco los que puedan proceder de cercados ó vallados construidos para la seguridad de los frutos; pero si los obtenidos con el auxilio de obras permanentes extraordinarias construidas para alcanzar provechos extraordinarios, como los trabajos hidráulicos para proporcionarse riegos, y otros que representan un capital fijo empleado en la tierra y aumentativo de su valor. Deberán descontarse sin embargo los gastos de conservación y entretenimiento de estas obras.

Art. 76. Por regla general no se calculará mayor utilidad líquida, ni por consiguiente mayor cuota imponible, á las fincas que deban su mas valor á un cultivo mas esmerado y á una industria mejor entendida; pero tampoco se estimará en menos porque un cultivo mas negligente ó una industria mas atrasada hagan menores sus productos. No debiendo castigarse al cultivador laborioso por su mayor trabajo é inteligencia, ni favorecerse al descuidado por su holgazanería y falta de celo, las heredades que labren unos y otros se evaluarán prescindiendo del aumento ó disminución de los productos motivado por estas cualidades, sino únicamente con relacion á la clase, calidad y situación especial de las mismas.

Art. 77. Aunque en los artículos que preceden estan dadas las reglas para la evaluación de las fincas rústicas en general cuando sus productos y gastos de explotación puedan fijarse con mas ó menos exactitud, conviene sin embargo que los peritos se acomoden á otras especiales, segun la clase de cultivo de aquellas que se vean llamados á apreciar.

Art. 78. El producto total en año comun de las tierras destinadas al cultivo de cereales, como trigo, cebada, centeno &c., ya se siembren constantemente de los de una misma especie, ya alternen en ellas sucesivamente plantaciones de diverso género, se compone siempre del valor de los frutos de todas las cosechas recogidas en ellas durante el periodo de tiempo á que haya de referirse dicho año comun, cualquiera que sea su cantidad y calidad, dividido por el número de los que constituyen dicho periodo; incluso los años de descanso ó que las tierras estan en barbecho.

Para determinar el número y calidad de estas cosechas, se atenderá á la naturaleza y fertilidad del terreno y sistema agrícola usado en el pueblo en que se hacen las evaluaciones.

Art. 79. Los gastos de explotación de las tierras sembradas de cereales se reducen á los de siembra, labranza, recolección y transporte al mercado mas próximo, valuados tambien durante un año comun.

Los precios de los granos sembrados serán los mismos que se hayan fijado para los cosechados.

En las labores no se comprenderán las extraordinarias que pueda hacer el cultivador con el objeto de sacar mayores productos, sino los que esten en uso en el pueblo para tierras de igual cultivo y calidad; teniendo presente, para su estimación en dinero, el precio corriente de los jornales y el costo de las yuntas de labor, deducido de los gastos de entretenimiento y conservación del ganado, del interes del capital en el invertido, y del importe de los desperfectos de los aperos de labranza, ya que calcular este costo por el tanto á que se arriendan en el pueblo seria hacer una apreciación demasiado subida. No se considerarán empleados estiércoles ó abonos, sino cuando en el mismo se emplean en otras fincas de igual clase y circunstancias, ni en mayor cantidad y de mejor condicion que los usados para estas generalmente.

En los de recolección se tendrán en cuenta otras consideraciones análogas.

Al evaluar los de transporte no se perderá de vista la respectiva baratura en que se hacen los de los frutos agrícolas al mercado, por usarse para ellos de carros destinados al servicio de esta industria.

Donde haya establecidos mercados no deben figurar entre los gastos de explotación los de transporte.

Y por último, ha de tenerse presente que los gastos de cultivo de las tierras de inferior calidad nunca pueden subir á los de la de superior clase; y que la base para apreciarlos comparativamente es fijar los de unas y otras proporcionalmente á sus productos.

Art. 80. Los aprovechamientos de las pajas, asi como los de la rastrojera y barbechera que quedan á beneficio del cultivador, serán estimados igualmente por un año comun, deduciéndose su valor de los gastos anuales de cultivo, ó compensándose con parte de estos.

Art. 81. Los terrenos sembrados de semillas, como garbanzos, judías, lentejas, arroz &c., se evaluarán con arreglo á los mismos principios que las tierras de labor ordinarias destinadas al cultivo de cereales.

Art. 82. La misma regla debe observarse con los destinados al cultivo de legumbres, como melones, sandías, nabos, remolachas &c.

Art. 83. Bajo las propias bases debe tener lugar la estimación de las tierras que produzcan cualquiera otra especie de plantas, observándose sobre todo el principio de no rebajar de su producto total mas que los gastos de explotación absolutamente necesarios para beneficiarlas, segun la costumbre del pais.

Art. 84. Los montes y bosques serán evaluados segun su calidad y el producto medio anual de todos sus aprovechamientos, cualesquiera que sean, ya consistan en leñas para combustible ó carboneo, ya en maderas propias para la construcción civil y naval, ya en caza, pastos, resinas, bellota &c.

Art. 85. Estos aprovechamientos se calcularán separadamente y segun la naturaleza de cada uno, fijándose siempre, no en los productos que puedan dar accidentalmente en un año dado, sino en uno medio comun durante un decenio ó otro periodo mas ó menos largo en que aquellos se han recogido con varios grados de abundancia y escasez.

Art. 86. Los aprovechamientos de montes y bosques mas fáciles de estimar son aquellos que se benefician de una manera regular, por hacerse las cortas, sacas de árboles, caza, resina &c. en totalidad ó por periodos fijos y determinados, ó bien parcialmente por zonas ó fajas de terreno que se explota por años sucesivamente.

Art. 87. En el primer caso se fijará el importe anual medio de los aprovechamientos, calculando y apreciando en dinero los del monte ó bosque durante tres, cuatro ó mas de dichos periodos, y dividiendo la suma que resulte por el número de años que estos periodos comprendan.

Art. 88. En el segundo caso se fijará en igual forma el valor de los aprovechamientos en año comun de cada una de estas zonas ó fajas, se reunirá el importe de los de todas ellas, este se dividirá por el número de las mismas, y el resultado expresará el importe medio de los aprovechamientos de todo el monte ó bosque.

Art. 89. Siempre que para hacer un cálculo cualquiera sobre los aprovechamientos de un monte ó bosque sea preciso estimar la totalidad de sus leñas, maderas, pastos, resinas &c., se escogerán dos cuarteles ó distritos de aquel, el uno entre los mas productivos y fecundos en el aprovechamiento que se trata de evaluar, y otro entre los mas estériles ó improductivos bajo este concepto; se apreciarán los de cada uno de estos dos cuarteles, se tomará el término medio, y el resultado será el valor del aprovechamiento que se busca para todo el monte ó bosque. Si los cuarteles de este último ofreciesen demasiada variedad en el valor de cada uno de sus aprovechamientos, deberán tomarse entonces dos ó mas cuarteles de los mejores y otros tantos de los peores para sacar el término medio.

Art. 90. Cuando los montes y bosques no se exploten bajo un sistema regular, sino que todos sus aprovechamientos se beneficien arbitrariamente, y sin sujetarse á regla alguna, se harán las evaluaciones como si se explotasen regularmente y conforme á los buenos principios de selvicultura.

Art. 91. Ningun monte ó bosque sin embargo será evaluado sino por los aprovechamientos ordinarios que dé ó pueda dar comparado con otros de la misma clase, y no por los extraordinarios que seria susceptible de producir adoptando mejor sistema de cultivo ó variando la clase y calidad de sus productos; por ejemplo, explotado como de leña ó carboneo, no será apreciado nunca como beneficiable en maderas de construcción, aun cuando lo permitiese la naturaleza de su arbolado.

La prevención del artículo anterior se entiende en el supuesto de que no ha de variar de destino ni la aplicación dada por sus dueños ó segun la costumbre del pais á los montes y bosques.

Art. 92. Del producto de los montes y bosques se rebajarán los gastos ordinarios de entretenimiento, custodia, replantío y cualesquiera otros que deban y suelen hacerse para beneficiarlos, segun su clase y circunstancias.

Art. 93. Los viveros ó criaderos de árboles serán evaluados como tierras de labor de las de primera calidad entre las demas del pueblo.

Art. 94. El arbolado suelto de monte ó bosque que haya en alguna finca cultivada se considerará no productivo y no será objeto de estimación alguna, pero si se evaluarán los frutales que en ella se encuentren por razon de la fruta que pueden rendir, agregándose su valor al de la heredad en que esten situados. El producto de esta última no se entenderá nunca disminuido por la existencia del arbolado.

Art. 95. Los vergeles ó bosques de frutales con un cultivo accesorio, como prado &c., se evaluarán por el producto anual medio de su fruto en año comun, añadiendo el del cultivo accesorio.

Art. 96. El producto líquido imponible de las viñas se calculará rebajando del total que es capaz de producir durante un año comun, suponiéndolas labradas sin trabajos ni abonos extraordinarios, los de cultivo, cosecha, acarreo de la uva, elaboración de vino y su transporte al mercado mas próximo, y ademas una justa parte del mismo á juicio de los peritos; pero que nunca será mas de un décimoquinto por razon de deterioro y reposición de las cepas y labores necesarias con las nuevas que nada producen.

Art. 97. El de los olivares se estimará bajo bases análogas, pero sin la deducción que se indica en la última parte del artículo anterior.

Art. 98. Cuando pudiese hacerse con mas comodidad, pero no con menos exactitud, el cálculo del producto total de los viñedos y olivares, tomando por tipo los precios de la uva y aceituna en el año comun, se seguirá este procedimiento omitiendo

el fijar y deducir los gastos de elaboración del vino y aceite su transporte al mercado.

Art. 99. La renta líquida imponible de los prados naturales se calcula sobre su producto en año comun, deduciendo los gastos de cosecha y transporte al mercado cuando los haya, por no consumirse las yerbas en el terreno mismo antes de cortadas. Si hubiese varias en cada año, segun las estaciones se apreciará el valor en todas.

En los prados de esta clase, cuya producción es espontánea, no hay gastos de cultivo propiamente dichos que deducir, fuera de los de abono y beneficio del terreno acostumbrados en el pueblo.

Art. 100. Los prados artificiales se evalúan como si fuesen tierras de labor de calidad análoga.

Art. 101. Los jardines, parques, alamedas, y en general todos los terrenos de que se priva á la agricultura para destinarlos al recreo ó ostentación, no serán evaluados nunca en menos que las tierras de superior calidad del pueblo, recibiendo por el contrario un valor doble ó triple del de estas, segun la clase de los mismos y á juicio de los peritos. Las huertas serán evaluadas bajo el mismo principio en atención á lo escogido de sus productos.

Art. 102. Las minas y canteras no serán evaluadas mas que por la superficie de los terrenos ocupados en su explotación, y segun su calidad, calculada por la de los circunvecinos.

Art. 103. Las salinas que no sean de propiedad del Estado serán impuestas segun las cantidades que á sus dueños satisfaga la hacienda pública, cuando por cuenta de esta se hace la fabricación ó explotación de sales; y segun el producto de estas con deducción de gastos, en el caso de ejecutarse aquellas operaciones por cuenta de los mismos dueños.

Art. 104. Deben ser comprendidos en las evaluaciones los productos de los canales y acequias de riego de dominio particular ó de la comunidad de un pueblo, y los de la pesca que de ellos y de los estanques y rios de la misma propiedad se obtengan por arrendamiento ó en otra forma conveniente para conocerlos, deduciendo de ellos los gastos de entretenimiento y reparo de las construcciones.

Art. 105. Los canales de navegación serán evaluados como las tierras de mejor calidad por el terreno que ocupan con las orillas adyacentes.

Art. 106. Cuando los terrenos que se hayan de evaluar sean de regadío, y este ocasione algun desembolso á los propietarios ó arrendatarios de ellos, se incluirá esta suma en los gastos de explotación.

Art. 107. Si alguna heredad cercada ó por cercar comprendiese diferentes especies de cultivo, los terrenos respectivos á cada uno de ellos serán estimados separadamente como si formasen otras tantas fincas.

Art. 108. Tambien se evaluarán por separado y en igual forma las diversas especies de cultivo que llevase un terreno cualquiera á la vez.

Art. 109. No se tomarán en consideración para evaluar el producto de los terrenos la probabilidad de la destrucción de los frutos por pedriscos, inundaciones ó otra calamidad semejante &c., cuyos accidentes no afectan á la producción de un modo continuo y permanente.

Art. 110. Siempre que haya que evaluar terrenos que no den aprovechamiento alguno, pero que puedan dar el mismo una aplicación igual ó semejante á la que se dé á otros terrenos de la misma calidad, se hará cargándoles el mismo producto líquido que á estos últimos.

Art. 111. Los terrenos impropios para el cultivo, como cualquiera que sea su clase, ya deban esta circunstancia á su calidad, ya á las inundaciones y estragos constantes de las aguas, serán valuados segun su producto medio anual, cualquiera que sea.

Art. 112. Los edificios urbanos serán calculados por su renta líquida anual, tomada en el año comun del quinquenio de 1842 á 1846. Esta renta se determinará deduciendo del producto total de los alquileres una cuarta parte por huecos y reparos.

Art. 113. Para conocer el producto de los alquileres se consultarán las escrituras ó cualesquiera otros documentos que hagan mención de ellos y merezcan confianza para los edificios arrendados con estas formalidades, y sacando despues por comparación los de los otros respecto á las cuales no existan datos de esta clase. Ningun propietario ó inquilino podrá negar su exhibición al comisionado especial de estadística cuando lo reclame.

Art. 114. A falta de escrituras de arrendamiento podrán tambien consultarse con fruto los precios de venta en las fincas enajenadas con anterioridad para deducir la renta correspondiente, segun el tanto por ciento que en cada población suelen rendir las propiedades urbanas; teniendo sin embargo presente el aumento de valor que en varias han recibido las casas de algun tiempo á esta parte, y el estado de antigüedad de la fábrica al celebrarse el contrato.

Art. 115. En los pueblos y distritos agrícolas de corto vecindario, en que la evaluación de las casas presenta mayores dificultades, se empezará fijando gradualmente los alquileres de las de clase mas inferior, y deduciendo por comparación los de las de clases mas elevadas. La utilidad líquida de una casa, por reducida que sea, no debe bajar nunca de la que se regularia á una tierra de labor de igual cabida y de las de mejor clase de la jurisdicción del pueblo en que la misma radique.

Art. 116. Los edificios rústicos destinados á la labranza son apreciados con separación de la heredad ó heredades á que pertenecen, calculándose su renta por las reglas que se acaban de manifestar, y teniendo presente esta circunstancia al determinar los gastos de cultivo.

Art. 117. Los destinados á molinos de harina, aceite, tahonas, ingenios, y en general todos aquellos en que se ejerce una industria ó artefacto sujeto á la contribución industrial, serán estimados solamente por la renta correspondiente á la parte material del edificio, sus terrenos adyacentes y ventajas de su situación, sin consideración á la industria que en él se ejerza, y sin comprender tampoco las máquinas propias de la misma industria, cuando no formen parte del fondo.

En el caso de no conformarse los dueños con la evaluación de los peritos repartidores, se hará esta fijando el valor en venta de la finca, y en renta en el tanto por ciento que se estime la de los edificios de circunstancias iguales ó semejantes en el mismo pueblo ó inmediatos.

En esta clase de edificios se deducirá la tercera parte del producto que se les evalúa.

Art. 118. Es aplicable á las fincas urbanas lo que queda establecido en el art. 74 para las rústicas, respecto de que, aunque se evalúen bajo una misma base las de igual clase y cabida, no se adopte sin embargo el principio de una estimación media uniforme para todas ellas, sino que se individualice esta para

PROVINCIA DE VALENCIA.

Distrito de Sueca.

Ha sido electo Diputado por este distrito en segundas elecciones el Sr. D. Antonio Corzo en oposicion con el Sr. Alonso.

PROVINCIA DE CADIZ.

Distrito de Algeciras.

Definitivamente ha sido electo Diputado por este distrito el Sr. Blanco.

PROVINCIA DE MALAGA.

Distrito de Torrox.

Ha salido Diputado el Sr. Galvez Cañero.

PROVINCIA DE TOLEDO.

Distrito de Torrijos.

Ha resultado electo Diputado D. Hilario Salamanca.

PROVINCIA DE NAVARRA.

Distrito de Pamplona.

Diputado el Sr. baron de Bigüezal, que ha obtenido 84 votos, habiendo tenido solo 4 su competidor el Sr. D. Luis Iñarra.

En nuestro número del miércoles último hicimos el debido encomio de la gracia espontáneamente concedida por S. M., con el plausible motivo de su fausto enlace, al benemérito pintor D. Rafael Tejeo. Con noticia de que otros profesores no menos acreditados han obtenido igual muestra de la Real munificencia, y habiendo accedido á nuestros ruegos el Excmo. Sr. D. Pedro de Egaña facilitándonos copia de la exposición y nombramientos que insertamos á continuación, nos complacemos sobremanera en dar publicidad á estos documentos, que son un nuevo testimonio del aprecio que merecen á S. M. los talentos españoles, y honran, no menos que á los artistas agraciados, al ilustre intendente del Real Patrimonio, fiel intérprete de los instintos generosos de nuestra amada Reina.

INTENDENCIA GENERAL DE LA REAL CASA

Y PATRIMONIO.

Señora: Demasiado sabido es en la Europa civilizada que las artes y las letras contribuyen poderosamente á la ilustración de la sociedad y al esplendor del trono: esta verdad no necesita demostración, y sería ocioso inculcarla en el generoso ánimo de V. M. Sin acudir al ejemplo de naciones extrañas, desde la gloriosa época en que vuestra augusta Abuela la grande Isabel I se dedicó á proteger las profesiones liberales, rodeándose de los ingenios mas ilustres de su tiempo, empezó en la monarquía española la era de su brillo y restauración, propagándose el buen gusto y la afición á las nobles y bellas artes, que se habían desconocido y olvidadas por las continuas guerras anteriores, en que solo la lanza y la espada merecían de la corte el aprecio, los honores y las riquezas. Imitando los progresos que en Italia hacían los estudios estéticos, alcanzamos los españoles la gloria de ser los primeros que nos constituýémos en Europa émulos de Roma y de Florencia, y aventajándonos á todos los otros pueblos, logramos tener á principios del siglo XVI artistas eminentes que, con la protección de los Monarcas, erigieron en escultura, pintura y arquitectura esos preciosos monumentos que, desafiando al tiempo y á las revoluciones, han llegado hasta nuestros días eternizando la memoria de los Bocerras, Berruguetes, Juanes, Toledos, Herreras y tantos otros. Carlos I y los Felipes, siguiendo la marcha progresiva de sus épocas, en que ya comenzaban por todos los reinos de Europa á florecer las artes, lejos de consentir que perdiesen en nuestro suelo la gloriosa primacía que habían adquirido, se esmeraron en fomentarlas mas, y mas, valiéndose del estímulo del oro y de las públicas consideraciones; unas veces haciendo venir á España á los ingenios mas esclarecidos, á quienes colmaban de honores, otras encomendándoles obras para que, al mismo tiempo que de adorno á sus alcázares, sirviesen de noble aguijón para sus súbditos. Resultado de tan ilustrada conducta fue el estado próspero y feliz que alcanzaron las artes españolas bajo los últimos Monarcas de la dinastía austríaca; pues los grandes ingenios que en ellas sobresalieron, no solo competían con los artistas extranjeros de mas fama, sino que les aventajaron, señaladamente en la pintura, en cuyo ejercicio introdujeron nociones y prácticas hasta entonces no tan perfectamente observadas, como lo acreditan las obras de Velazquez, de Murillo, de Zurbarán, de Ribera, Cano &c, que constituyen una parte esencial del rico patrimonio artístico de España, y son al propio tiempo la admiración de Europa.

La protección de los Monarcas es el incentivo mas poderoso para estimular á los ingenios a la ejecución de obras grandes; y esta protección puede dispensarse de dos modos. Consiste el uno en encargales trabajos que sean á la vez honra del protector y del protegido: reduce el otro á premiar á sus autores cuando lo merecen con honores y distinciones. Los honores prodigados ó innecesarios producen desaliento en los que, teniendo títulos para recibirlos, se ven igualados ó injustamente postpuestos á quienes de ellos son indignos. Nada mas difícil que la distribución equitativa de los meros honores. Los encargos de obras no ofrecen el mismo escollo, porque estos trabajos siempre producen algun desaliento, aunque no sea mas que la simple adquisición de la práctica del arte.

Pero porque el último medio sea mas eficaz y seguro, no por eso debe renunciar al primero la munificencia de los Monarcas, á quienes la nombrada y el mérito de las obras deben servir de único fundamento y recomendación para la dispensación de los honores. Así lo entendieron

en épocas felices para la monarquía española los augustos predecesores de V. M. Así lo practicaron en tiempos mas modernos los Sres. Reyes D. Carlos IV y D. Fernando VII, Abuelo y Padre de V. M., dispensando una ilustrada protección á la academia de San Fernando, premiando y rodeando de públicas consideraciones á los artistas eminentes, y señalando pensiones para perfeccionarse en Paris y en Roma á jóvenes distinguidos, que no tan solo dejaron en aquellas capitales bien acreditado el nombre español, sino que, restituidos á su patria, sostuvieron en ella con noble emulación el lustre de las artes. Acaso el desarrollo y prosperidad de estas, si han de elevarse á la altura en que estuvieron durante los siglos XVI y XVII, esten reservados por el cielo á la protección de la Segunda Isabel, que así como va ya acreditando la herencia del corazón generoso y benéfico que tanto distinguió á la primera de Castilla, la imitará tambien en sus elevados pensamientos, contribuyendo eficazmente á la restauración de las artes españolas en el siglo XIX. ¡Qué misión mas digna de un Monarca, despues de dar á sus pueblos la paz y la justicia!

Convencido, Señora, de que V. M. se halla penetrada de estos sentimientos; sin solicitud directa ni indirecta de los interesados; sin que hayan provocado este paso, espontáneo de mi parte, consideraciones de favoritismo, respetos políticos, ni razones de personal conveniencia; movido únicamente del deseo de elevar á V. M. un templo de gratitud en el corazón de los artistas españoles, y de celebrar el fausto enlace de V. M. con un acto de justicia altamente patriótico y nacional, me atrevo á proponer á V. M. algunos premios de honor para cuatro artistas de un mérito reconocido dentro y fuera de España, que por su modestia carecen hasta ahora de digno galardón.

Uno de ellos es el célebre escultor D. Antonio Solá, director de los pensionados españoles en Roma, cuya fama, sólidamente asentada en Italia, le ha valido por dos veces la presidencia de aquella insigne academia de bellas artes, y el título de conde Palatino, con que su Santidad suele honrar á los que han ocupado tan distinguido asiento; artista igualmente conocido en Madrid por la hermosa estatua de bronce de Cervantes y el célebre grupo colosal en mármol de Daoiz y Velarde, que se conserva en la galería de escultura del Real Museo. Este digno y respetable español es á quien tengo el honor de proponer á V. M. para que se sirva concederle los honores de escultor de su Real Cámara.

El otro profesor es el distinguido pintor académico de mérito por la historia de la Real academia de San Fernando D. Joaquin Espalter, igualmente conocido en Roma y en España por el sobresaliente mérito de sus obras, muchas de las cuales han estado expuestas en la expresada academia con aceptación general de los inteligentes; al cual asimismo tengo el honor de proponer á V. M. para los honores de su pintor de cámara.

Iguales méritos y renombre han alcanzado en la pintura D. Carlos Luis de Ribera y D. Rafael Tejeo, habiendo obtenido el primero, en una exposición pública de Paris el codicido premio de la medalla de oro; por la cual los juzgo acreedores á recibir de la bondad de V. M. los mismos honores.

Grande estímulo para las artes seria tambien, Señora, el que V. M. se dignase adquirir algunas de las obras que mas llamasen la atención por su mérito en las exposiciones de la Real academia de San Fernando. Si bien en la última no se presentaron muchas, por el corto tiempo transcurrido desde la que se verificó en el Liceo, hubo sin embargo algunas que merecieron justísimos elogios. Tales fueron un paisaje ameno á la orilla de un rio, ejecutado por D. Fernando Ferrant; la vista de un punto de la costa de Biarrik con el mar agitado, pintado por la señorita Doña Elena Feillet, muy conocida en Madrid por las bellas composiciones que ideó y litografió en el célebre periódico titulado *el Artista*; y el sacrificio de Isaac, pintado por D. Antonio Maria Esquivel.

Si salvando V. M. el círculo estrecho de la última exposición quisiese extender su mirada protectora á trabajos de mas precio y mas grande importancia artística, yo propondría á V. M. la adquisición del cuadro de las Marias visitando el Santo Sepulcro, segun el Evangelista San Lucas, pintado en Roma por D. Federico Madrazo; el de D. Rodrigo Calderon, conducido al catalso, pintado en Paris por D. Carlos Luis Ribera; y la Virgen contemplando á su divino Hijo, por D. Francisco de Mendoza.

Estos modestos premios, para artistas españoles de conocido mérito y nombradía, tengo la honra de proponer á V. M., seguro, Señora, del magico efecto que, dispensados espontáneamente por vuestra augusta mano, producirán en el ánimo de los agraciados; y, como noble estímulo y natural consecuencia, en las bellas artes españolas.

Sin embargo, V. M. determinará como siempre lo mas justo.

Palacio 5 de Diciembre de 1846.—Señora.—A. L. R. P. de V. M., Pedro de Egaña.

S. M. se ha dignado aprobar esta exposicion en todas sus partes.

Sr. D. Antonio Solá: Apreciando debidamente S. M. la Reina, mi Señora, las obras de V., que, tanto por su objeto nacional como por su perfeccion artistica, son digno ornato de su Real museo y de la corte; enterada del celo y paternal solicitud con que hace muchos años se halla dirigiendo en esa ciudad de Roma los estudios de la juventud española, los cuales han producido ya sazonados frutos; y deseando darle con motivo de sus augustas bodas una muestra de su Real benevolencia, ha venido en conferir á V. los honores de su escultor de cámara, libres de todo gasto.

Me cabe la mas grata satisfaccion en ser el conducto por el cual recibirá V. este acto espontáneo de la protección que S. M. dispensa á las nobles artes que V. con tanta gloria propia y de la nacion profesa. Dios &c.—Pedro de Egaña.

cada una, teniendo en consideracion sus circunstancias particulares.

En consecuencia, al apreciarse un edificio cualquiera se considerará, no solo el producto liquido que puede producir comparativamente con otros semejantes, sino el mayor ó menor valor que pueda recibir por su posición mas ó menos favorecida, su mayor ó menor número de comodidades, la mejor ó peor proporcion de sus habitaciones, su solidez ó deterioro &c. &c.

Art. 119. Tambien debe observarse el principio de no cargar mas á un edificio por cuota imponible, porque el mayor cuidado de su propietario ó inquilinos, y los gastos que hagan ó hayan hecho por mejorarle accidentalmente, contribuyan á aumentar su valor en renta; así como el de no aliviarse por igual concepto cuando el abandono ó negligencia de los propietarios ó inquilinos sea causa de que no produzca lo que debería producir en comparacion con otros de iguales circunstancias.

Art. 120. Para evaluar las utilidades líquidas de la ganadería se fijarán previamente los productos totales que á cada ganadero le reporta anualmente esta ganadería, segun el número y clase de cabezas de la de su propiedad; se reducirán estos productos á dinero á los precios que hayan tenido en el mercado mas próximo durante el último año; de esta cantidad se rebajarán los gastos de pastos, monte, custodia, entretenimiento y cualesquiera otros indispensables para la conservación y beneficio de los ganados, y el resto representará el producto liquido ó sea la cuota imponible.

Art. 121. En esta evaluación se procederá separadamente; no así respecto de cada ganadero, como respecto á cada clase de ganado en particular.

Art. 122. No solo se tomarán en cuenta los productos de la ganadería propiamente dichos, como crías, lanas, pieles, carnes, leches, quesos y demas, sino tambien los estiércoles y servicios agrícolas que puedan proporcionar, apreciando estos últimos á los precios corrientes en los pueblos, aun cuando los ganaderos los apliquen á la explotación de fincas de su propiedad, mediante á que en tal caso debe figurar su importe entre los gastos de esta última.

Art. 123. Del número de crías, cuyo valor se cargue al ganadero por cuenta de sus utilidades, se deducirá el de las que se calculen necesarias para conservar y sostener sus ganados con la totalidad de cabezas que posea á la sazón.

Art. 124. Serán considerados como ganaderos, y se someterán en su consecuencia á las operaciones de evaluación que en tal concepto se efectúen con los de su pertenencia, los dueños de yuntas de labor destinadas á la agricultura, ya sea en tierras propias ó ajenas.

Art. 125. Se exceptúan únicamente los propietarios de una ó dos yuntas, las cuales no se considerarán destinados al trato de la ganadería cuando con ella labran directamente de su cuenta heredades de su pertenencia ó que lleven en arrendamiento.

Art. 126. Igualmente se evaluarán, pero con la excepción de que habla el artículo anterior, las utilidades líquidas de los propietarios de yuntas de labor por el producto que saquen destinadas al acarreo de frutos propios ó ajenos, ó á otros trasportes cualesquiera, cuando por esta industria no paguen subsidio en virtud de las excepciones 7.^a y 8.^a del art. 5.^o del decreto de 23 de Mayo del año anterior relativo á esta contribucion.

Art. 127. Tambien tienen la consideracion de ganaderos, para los efectos de la estimacion de sus productos líquidos por la parte que les corresponde, todos aquellos que tienen ganados en arrendamiento ó aparcería, cualquiera que sea el número de cabezas de su propiedad.

Art. 128. Los arrendatarios y aparceros la tendrán únicamente cuando lleven mas de dos cabezas por cada especie de ganado mayor, y seis por cada una de ganado menor; pero se les descontará este mismo número cuando por pasar de él deban calcularse las utilidades de los que posean. Esta disposicion es extensiva á los que lleven por sí ganados de su propiedad.

Art. 129. Los productos líquidos de la ganadería, si bien han de apreciarse bajo una misma base para todos los ganaderos y para cada especie de ganado, deben sin embargo sufrir una estimacion individual en cada caso, segun lo que se establece por los artículos 7.^o y 11.^o respecto de la propiedad territorial rústica y urbana, abandonándose el principio de una evaluación media para todos ellos. Así pues deberá tenerse presente:

1.^o Que las ganaderías mas numerosas son las que reportan mayores utilidades por la mayor economía en los gastos, mas grandes facilidades para el beneficiamiento de los productos y mas proporcion de practicar en ellas las mejoras y adelantamientos de que está industria es susceptible.

2.^o Que hay castas de calidad superior ó inferior, las cuales á igualdad de cabezas de una misma clase dejan á sus dueños beneficios muy desiguales.

En cuanto á las mayores utilidades que un ganadero puede reportar sobre otro en igualdad de condiciones de sus respectivos ganados, por la bondad de los pastos de los puntos en que están situados los del primero, menos quebrantos que por igual razon experimente, mas crecido capital que el mismo aplique á su profesion y otros motivos accidentales, y de que las oficinas estadísticas no pueden tener un conocimiento constantemente exacto, no influirán nada en la apreciacion que de ellas se haga.

Art. 130. Tambien debe tenerse presente, al fijar la riqueza imponible de la ganadería, que no salga recargado un ganadero respecto de otro, cuando sus mayores ganancias son debidas al cuidado y esmero con que atiende á su conservación, á su mayor inteligencia y práctica en la profesion, y al celo con que procura mejorar y perfeccionar sus ganados, y tambien que no resulte aliviado, porque pudiendo producir su ganadería lo que otras en igual número, clase y calidad, no es así por su abandono y falta de conocimientos.

La personalidad del ganadero debe desaparecer siempre al tiempo de hacer el cálculo de sus utilidades.

(Se continuará.)

PARTE NO OFICIAL.

MADRID 25 DE DICIEMBRE.

RESULTADO DE LAS ELECCIONES

PARA DIPUTADOS Á CORTES.

(Del Heraldo.)

SEGUNDAS ELECCIONES.

PROVINCIA DE ASTURIAS.

Distrito de Llanes.

Ha salido electo Diputado por este colegio D. Pedro Iguanzo.

Queriendo S. M. la Reina, mi Señora, señalar el fausto acontecimiento de sus augustas bodas con testimonios de su decidida protección á las nobles artes, que espera contribuirán á la gloria de su reinado, y reconociendo el mérito que V. ha contraído en obras que el público inteligente debidamente aprecia, ha venido en conceder á V. los honores de su pintor de cámara, libres de todo gasto.

Me felicito de ser el conducto por el cual se comunica á V. este Real nombramiento en digna recompensa de sus servicios al arte. Dios &c.—Pedro de Egaña.—Sr. D. Joaquin Espalter.—Sr. D. Carlos Luis de Ribera.—Sr. D. Rafael Tejero.

RECTIFICACION.

En la providencia judicial del juez de primera instancia de San Clemente, inserta en la Gaceta del 23, se puso equivocadamente Lisante por Sisante.

AVISOS.

SOCIEDAD ECONOMICA MATRITENSE.

El lunes 28 del corriente á las once de la mañana se celebrarán en el salon del colegio nacional de Sordo-muchos, calle del Turco, los exámenes públicos anuales de los alumnos del mismo y de la escuela de ciegos, bajo la presidencia de la sociedad económica matritense, á la que por Reales órdenes y reglamento estan encomendados el cuidado é inspeccion de ambos establecimientos.

Madrid 23 de Diciembre de 1846.—Francisco Hilarion Brabo, secretario.

CARENERO NAVAL EN LA BAHIA DE CADIZ.

Se halla abierto para servicio del público el recientemente construido por la empresa gaditana del Procadero.

Los precios actuales en este carenero, único en España donde puedan los buques efectuar sus faenas con perfeccion y seguridad, son los siguientes:

Por cada dia desde el segundo inclusive.

Entrada y subida al carenero.

Buques hasta 200 toneladas de registro rs. vn.	400	Un real de vellon por cada tonelada de registro.
Idem desde 200 toneladas á 300.	600	
Idem.... 300.....	400..... 700	
Idem..... 400.....	500..... 800	
Idem..... 500.....	700..... 1000	
Idem..... 700.....	1000..... 1200	

Buques que solo ocupan el carenero dos marcas para reconocimientos ó otras obras ligeras pagarán el duplo del derecho de entrada arriba expresado, sin mas.

Para mas detalles dirigirse, porte pagado, al secretario en Cádiz.

Cádiz 12 de Noviembre de 1846.—Por acuerdo de la direccion, el secretario, Antonio de Zulueta.

LA PREVISORA.

Constituida esta sociedad, la junta de gobierno ha hecho la adjudicacion de acciones. Los señores que hicieron el pedido de ellas servirán concurrir á recoger el extrato de inscripcion de las que les han correspondido dentro del término de 10 dias, contados desde el 28 inclusive del corriente, excepto los feriados, á ejecutar el pago del primer dividendo de 10 por 100, con arreglo á lo dispuesto en el art. 9º, título 3º de sus estatutos, señalándose al efecto las horas de diez de la mañana hasta las dos de la tarde en sus oficinas, que se hallan establecidas en la casa número 4 de la calle de las Tres Cruces, cuarto principal.

Madrid 21 de Diciembre de 1846.—El secretario general, Francisco de la Rocha.

Desde el dia 2 del próximo Enero se pagarán en la caja del Banco de la Union los intereses devengados hasta 31 del actual de las acciones al portador de la sociedad Valenciana de Fomento, sin otro requisito que la presentacion de dichas, bajo carpeta, que exprese su numeracion y fecha.

Madrid 21 de Diciembre de 1846.—Los directores del Banco de la Union, Sansom Bagues y compañía.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del dia 24 de Diciembre á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

No se han hecho operaciones.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias, 56 5/8 pap. Paris, 15-17 á 18.

Alicante, 1 pap. b.	Málaga, 1 din. b.
Barcelona á ps. fs., 1 1/8 b.	Santander, 2 pap. b.
Bilbao, 1 1/4 id.	Santiago, par din.
Cádiz, 1 pap. b.	Sevilla, 1 1/4 pap. b.
Coruña, 1/2 din. b.	Valencia, 1 din. b.
Granada, 1/2 b.	Zaragoza, par din.

Descuento de letras á 6 por 100 al año.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

El licenciado D. Manuel Leon Romero, abogado de los tribunales de la nacion y juez de primera instancia del distrito de Santiago de esta ciudad de Jerez de la Frontera &c.

Por virtud del presente cito, emplazo y convoco á todos los que se consideren con derecho á heredar abintestato á la finada Doña Florencia Chirinos, vecina que fue de esta ciudad, de

quien procede como únicos bienes que dejó una casa calle de Guarnidos, de esta población, núm. 142 de gobierno, valuada en 42.620 rs. vn., que se halla hipotecada á un crédito de 90.000 rs. tambien de vellon, para que dentro del término de 30 dias, habiles contados desde esta fecha, se personen en este juzgado por la escribania del infrascrito, plaza de Plateros, á deducir sus acciones, seguros de que se les administrará justicia; y de lo contrario, pasado dicho término les parará el perjuicio que haya lugar, mediante á tenerlo así mandado en autos que se siguen por dicha escribania.

Dado en la ciudad de Jerez de la Frontera á 10 de Diciembre de 1846.—Mannel Leon.—Por mandado de dicho señor, Francisco de Paula Gonzalez.

D. Francisco de Ripa, juez de primera instancia del partido de esta ciudad de Sigüenza.

Por el presente edicto cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á la adjudicacion en propiedad de los bienes en que consiste la capellania colativa fundada por D. Pedro Martinez de la Cuerda en la parroquia del lugar de Alcolea del Pinar, para que comparezcan por medio de procurador autorizado con poder bastante en este juzgado dentro del término de 30 dias, contados desde la fecha de este último anuncio en la Gaceta de Gobierno, y por la escribania del originario D. Leoncio Pascual Vela; con prevencion de que si en dicho término no lo hacen les parará el perjuicio que haya lugar, pues en vista de escrito presentado con direccion de letrado por Manuel Asenjo, como marido de Tomasa Sancho, vecino de Villaverde, así lo he acordado en providencia de este dia.

Dado en Sigüenza á 16 de Diciembre de 1846.—Francisco de Ripa.—Por ausencia del escribano Vela y por mandado de S. S., Eugenio Calderon.

Por providencia del Sr. D. José Sirvent, juez togado de primera instancia, refrendada del escribano del número de esta capital D. Juan Manuel Aguado, se convoca á junta general de acreedores á los bienes de D. Joaquin Gutierrez Arteaga, vecino y del comercio de esta corte; y para su celebracion se señala el sábado 31 de Diciembre y hora de las diez de la mañana en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la territorial de esta corte.

Lo que se avisa al público por medio del presente, citando á dichos acreedores para que concurren por sí ó por medio de persona legalmente autorizada.

Licenciado D. Vicente María Calatañazor, juez de primera instancia de este partido de Añana.

Por este cito, llamo y emplazo á Hilario Escobillos, hijo del pastor del ganado vacuno de Bozo, natural de Santa Maria de Garoña, para que en término de 30 dias, á contar de esta fecha, se persone en mi audiencia á defenderse y contestar á los cargos que le forma el fiscal y resultan de las respectivas causas que por robo de 240 rs. y otros efectos al carretero, vecino de Pradanos, Manuel Tormo; por las fugas que hizo de Bugedo, de esta cárcel nacional, de término de Arribas al ser conducido desde Lerma, y del partido de Villarcayo al serlo tambien desde la isla de Cuba, le estoy formando; pues en otro caso se declarará confeso, rebelde contumaz, y entenderán las diligencias con los estrados de la misma hasta definitiva.

Dado en Añana Diciembre 18 de 1846.—Vicente María Calatañazor.—Por su mandado, Felipe Ortiz de Zárate.

D. Manuel Ceferino Gonzalez, juez de primera instancia del partido de esta ciudad, que de ser así el escribano que refrenda certifica.

Por el presente y término de 30 dias se cita, llama y emplaza á las personas que se crean con derecho á las capellanias fundadas, una por D. Lorenzo de Silva y Doña Isabel de Leon; otra por Juana de Llerena; otra por Pedro Lopez de Cazalla y su muger Doña Francisca Zúñiga, y la otra por Leonor de Leon, y agregacion hecha por Sebastian de Cazalla, servideras en la iglesia parroquial mayor de esta ciudad, para que en dicho término, que se principiará á contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta del Gobierno, comparezcan en este juzgado á hacer uso del que crean conveniente; apercibidas que pasada dicha dilacion les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Llerena á 14 de Noviembre de 1846.—Manuel Ceferino Gonzalez.—D. Lorenzo Maesio.

En virtud de providencia del Sr. D. José María Montemayor, magistrado honorario de la audiencia territorial de Granada y juez de primera instancia del cuartel del Barquillo, de esta capital, refrendada del escribano del número de la misma Don Agustin Seco, se cita, llama y emplaza á Antonio Galdo, tabernero que fue por el mes de Octubre último en la calle de D. Pedro, número 19, para que en el término de nueve dias, contados desde el en que se anuncie en la Gaceta del Gobierno, se presente en la referida escribania, sita en la calle de la Concepcion Gerónima, número 12, piso bajo, de doce á dos de la tarde, á oír una notificacion en el expediente que contra el ha promovido D. Luis Antonio Padilla, como apoderado de D. Blas Sarmiento, sobre pago de alquileres de la referida taberna; apercibido que sea este término sin verificarlo se dará á los autos el curso que corresponda, parándole el perjuicio que haya lugar.

VACANTES.

Se halla vacante la plaza de médico-cirujano titular de la villa de Añover de Tajo, distante ocho leguas de la corte, cuatro de Toledo y dos de Aranjuez: consta de 343 vecinos, y su dotacion es 7500 rs., pagados por mensualidades vencidas del fondo municipal.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes, francas de porte, al secretario del ayuntamiento de dicha villa por la de Illescas, extendidas en papel del sello 4º y expresando en ellas su edad y estado: se previene que se ha de proveer al vencimiento de un mes de como se haya insertado este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, en la Gaceta de Madrid y en el Boletín de medicina: las condiciones bajo que ha de efectuarse la contrata con el que sea electo constan del pliego que ha sido aprobado

por el Sr. gefe superior político de esta provincia, y se halla de manifiesto en la secretaria del ayuntamiento de la expresada villa.

TEATROS.

PRINCIPE. A las cuatro y media de la tarde

1º Sinfonia.

2º La célebre comedia de figuron en tres actos, titulada

EL MONTAÑÉS SABE BIEN

DONDE EL ZAPATO LE APRIETA.

3º La jota de cuákeros, bailada por parejas de niños, discípulos de D. Angel Estrella.

4º Terminará el espectáculo con el divertido sainete titulado

LA BURLA DEL MESONERO

ó

LAS FIGURAS DE MOVIMIENTO.

A las ocho de la noche,

1º Sinfonia.

2º La acreditada comedia en cinco actos, del maestro Tiro de Molina, titulada

MARI-HERNANDEZ LA GALLEGA.

3º Rondaña nueva, bailada por todas las parejas de la compañía, música de D. Cristóbal Oudrid.

4º Terminará el espectáculo con el divertido sainete titulado

LA COMEDIA DE MARAVILLAS.

CRUZ. A las cuatro y media de la tarde.

1º Sinfonia.

2º La comedia nueva en dos actos, arreglada del frances á nuestro teatro, titulada

UNA BROMA PESADA.

3º La jota aragonesa, música del Sr. Valero.

4º La zarzuela nueva titulada

LA VENGANZA DE ALIFONSO,

parodia de algunas escenas de la ópera Lucrecia Borgia, cantadas con la música de la misma.

5º Paso de negritos de la Lámpara maravillosa, música del Sr. Gondois, bailado por cuatro parejas de niños.

6º Concluyendo con el gracioso sainete de D. Ramon de la Cruz, desempeñado por partes principales, titulado

JUANITO Y ROSITA.

A las ocho de la noche.

1º Sinfonia á completa orquesta.

2º La comedia nueva en tres actos, titulada

EL GUANTE Y EL ABANICO.

3º La tarantela napolitana, música del Sr. Gondois.

4º La pieza nueva en un acto, desempeñada exclusivamente por los Sres. D. Juan Lombía y D. Vicente Calatañazor, titulada

UN CUARTO CON DOS CAMAS.

5º Concluyendo con la gran sinfonia característica, nueva, compuesta por D. Manuel Gonzalez, y bailada por 40 parejas, música de D. Luis Cepeda.

INSTITUTO. A las cinco y media de la tarde.

1º Brillante sinfonia.

2º La comedia nueva, en tres actos, traducida del frances, titulada

CASAMIENTO Á SON DE CAJA

ó

LAS DOS VIVANDERAS.

3º El baile pantomimico en un acto, titulado

LOS QUINTOS DE SOMOSIERRA

ó

EL SARGENTO MARCO-BOMBA.

4º La pieza nueva, original y en un acto, titulada

EL POLICHINELA,

en la que desempeñará mímicamente el papel del protagonista Mr. Klischnig, ejecutando al efecto escogidos ejercicios gimnásticos y otros, concluyendo la pieza con una jota bailada por los niños del cuerpo de baile

MUSEO. A las cuatro de la tarde.

La comedia en tres actos y en verso, titulada

LADRON Y AMANTE

ó

LA CAVERNA DE LA MUERTE.

Una graciosa tonadilla á tres.

Baile.

El nuevo melodrama, original, en un acto y en verso, titulado

JOSÉ MARÍA ó VIDA NUEVA.

A las siete y media de la noche.

La comedia nueva en tres actos y en verso, titulada

ACTIVIDAD É INDOLENCIA

ó

EL BACHILLER DE SALAMANCA.

Baile.

El sainete, con coros bailables, titulado

EL HAMBRIENTO EN NOCHEBUENA.

CERVANTES. A las cuatro de la tarde y á las siete de la noche.

Se representarán las funciones de Nacimiento divididas en siete cuadros, acompañados de los correspondientes coros de ángeles y pastorelas; y al final se bailarán unas boleras nuevas.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.